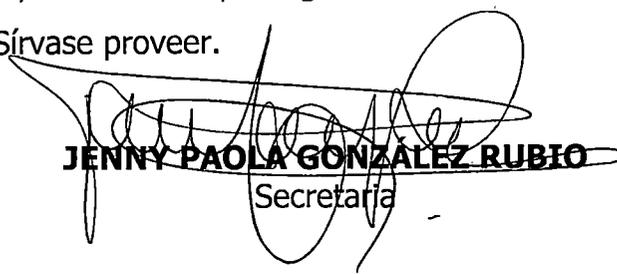


PROCESO ORDINARIO No. 2018-106

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

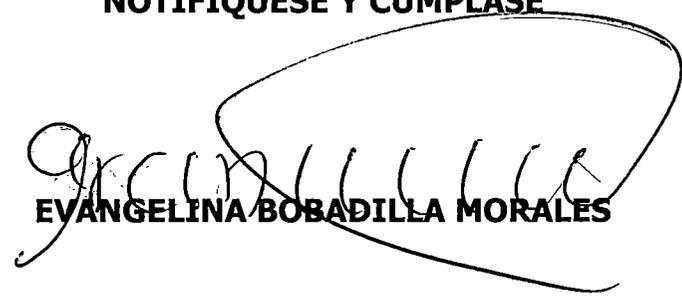
En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de **\$5'000.000.00** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada JARDÍN Y GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO SAS.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de **\$900.000** a cargo de la parte actora.

Respecto de la solicitud de ejecución presentada por la apoderada del extremo actor, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

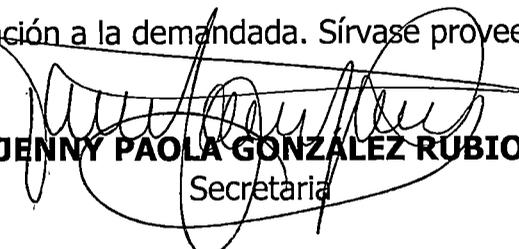
al

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 31 **FIJADO HOY**
06 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00296-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ** identificado con C.C. **16.452.020** y T.P. **159.275** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OVIDIO MIRANDA MONROY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** domiciliada en Oklahoma- Estados Unidos representada legalmente por Fabio Alejandro Vivas Muñoz o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

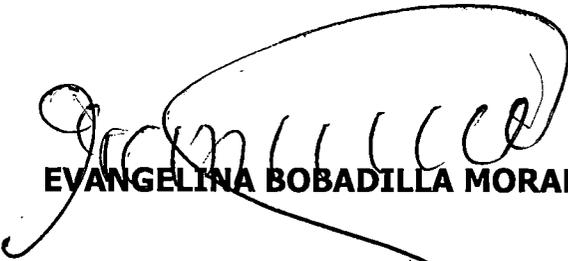
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

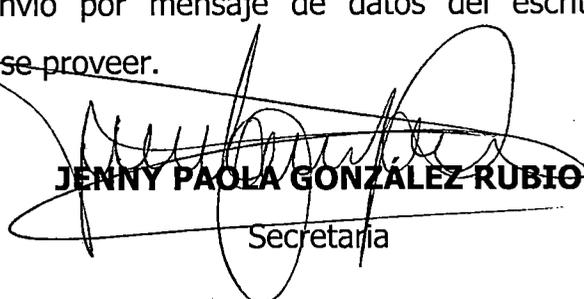
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00377-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito en mención a la demandada. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO, identificado con CC. 1.026.280.170 y T.P 305.240 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, se precisa que una vez revisado el escrito de subsanación de demanda se observa que no se aportó el envío de la demanda y anexos con la presentación inicial, sin embargo, con el envío de la subsanación se remitieron las documentales mencionadas, además que se aportaron las documentales faltantes, superando así las falencias indicadas en el proveído anterior y en consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GONZALO VIDAL LEGUIZAMO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** representada legalmente por Cristina Arango Olaya o por quien haga sus veces.

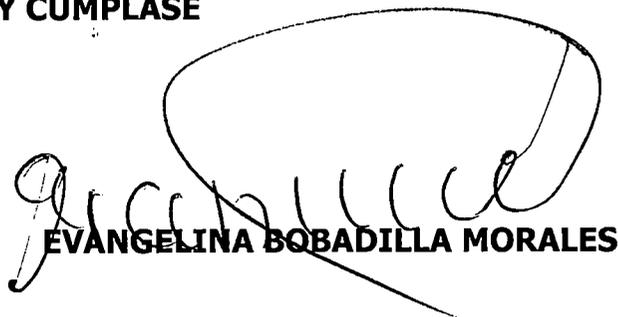
NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

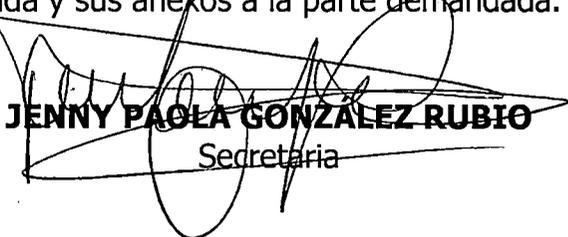
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 44 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00461-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el artículo 25 del C.P.T. y S.S. señala los requisitos para la presentación de la demanda en su especialidad laboral, lo que impone a quien la suscribe el deber de cumplirlos, empero en este caso la profesional del derecho paso por alto con la técnica mínima de presentación, en tanto que el escrito inicial adolece de éstos, si en cuenta se tiene que:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para incoar todas las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Sírvase indicar contra quien dirige la demanda siguiendo los parámetros del numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que en el encabezado del escrito inicial no lo menciona. Adecúe el nombre de la parte demandada conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal junto con el nombre de quien la representa.
3. Aclare si la demandante laboró para el Fondo de pensiones Protección o estuvo afiliada al mismo.
4. El hecho relacionado en el numeral 6 contiene normas jurídicas, lo que no permite que se pueda dar una correcta contestación de la demanda.
5. Indique la relevancia del hecho número 8 por cuanto menciona la ley 50 de 1990 sin que la misma regule lo concerniente a traslado de régimen pensional.

6. La petición elevada tendiente a que se *declare la nulidad de la negativa de la AFP Porvenir*, contenida en la pretensión 1 no resulta admisible por cuánto este Despacho no está facultado para revocar un acto administrativo emitido por la administradora del fondo de pensiones, sírvase a adecuarla.
7. La pretensión 2 tal y como está redactada impide determinar qué es lo que realmente persigue, sumado a ello menciona a la entidad Colfondos, sin que sea ésta convocada a juicio. Adecúe.
8. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera no enuncia normas de carácter sustancial que fundamenten la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.
9. En el acápite de notificaciones señale a qué Administradora de Fondo de Pensiones pertenece la dirección electrónica que allí señala.
10. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

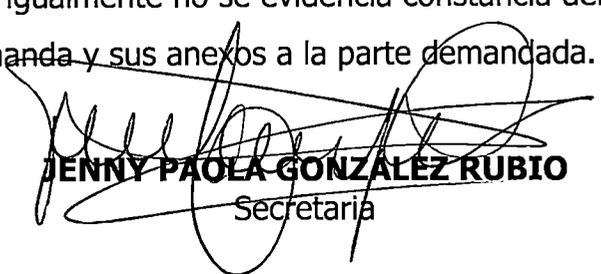
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>31</u>	FIJADO HOY <u>06 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 75 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00466-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Revisado el plenario se observa que se pretende demandar al establecimiento de comercio denominado RCN TELEVISIÓN, cuando el mismo no es sujeto de derechos y obligaciones al no ser persona jurídica. Lo que procede es demandar al propietario del establecimiento de comercio.
3. En el hecho 2 a cuál demandada se refiere con *la empresa de transporte requerida*.
4. Los hechos 2 y 8 y las pretensiones 1 y 2 son incongruentes en tanto que señalan diferentes formas en las que terminó el contrato de trabajo, pues en los primeros señala que fue por reestructuración de la empresa y en las siguientes indica que finalizó por *vencimiento presuntivo* del plazo pactado.
5. Sírvese sub enumerar el hecho número 8, dado que aquel contiene varias situaciones fácticas.
6. El relato fáctico resulta deficiente por cuánto no indica el salario devengado por el demandante.

7. En el acápite pretensiones se observa una indebida acumulación de los numerales 1 y 3, teniendo en cuenta que la primera señalada supone el reintegro, mientras que la segunda busca el pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en artículo 64 del CST, siendo excluyentes entre sí. Lo anterior contrariando lo señalado en el numeral 2 del art. 25 A del C.P. del T. y de la S.S.
8. No se da cumplimiento a lo señalado en el núm 6º del art. 25 del C.P.T y S.S., como quiera que se evidencian varios pedimentos en la pretensión cuarta de la demanda. Proceda a desacumularla y formular las pretensiones por separado.
9. No mencionó el correo electrónico de la parte demandada. Adecúe.
10. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

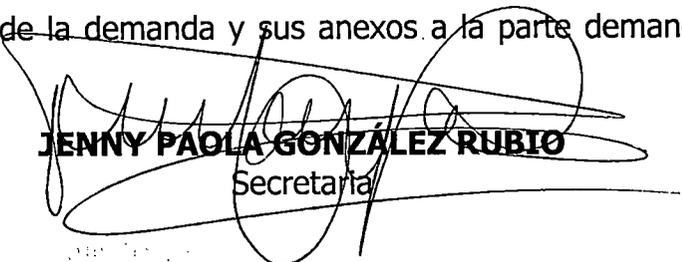
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 3 **FIJADO HOY** 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 120 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00477-00**; igualmente NO se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para reclamar la nulidad de la afiliación de la demandante que alude en las pretensiones 1 y 2 declarativas de la demanda, pues nótese que el otorgado fue para reclamar la ineficacia de traslado, figuras que son distintas jurídicamente. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Sírvase aclarar los hechos números 4 y 12, respecto de las 3 fechas distintas en las que registra afiliación con la AFP Porvenir S.A.
3. Si bien la parte actora aportó una constancia de envío de la demanda y sus anexos a las convocadas a juicio en virtud del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se evidencia a que correos de notificaciones judiciales los remitió. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY ~~06~~ 06 ~~ABR. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 153 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00482-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

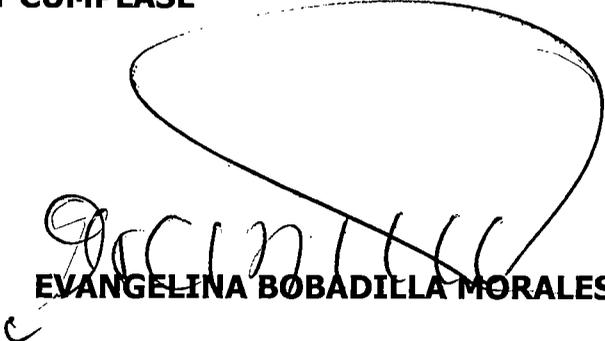
Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la Bavaria & CIA S.C.A. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

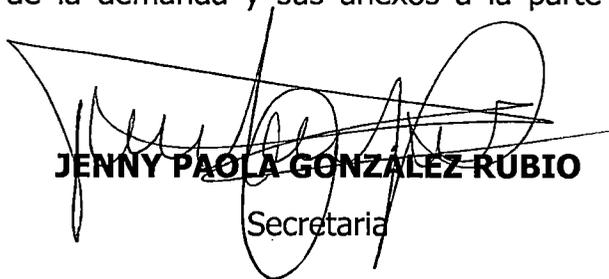
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00501-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento tres (103) folios digitales informando que se aportó de manera parcial constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ-RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se incoa pretensión de orden declarativo en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ASESORES EN SELECCIÓN DE PERSONAL ASAP, sin embargo, la acción laboral no se dirige en su contra. Adecúe.
- Existe incongruencia entre el hecho No. 15 y los supuestos fácticos 5 y 6, en tanto que el primero expresa que "*El demandante era propietario*" de los establecimientos de comercio que allí se relacionan y los segundos mencionan que la accionante trabajó en misión en esos mismos establecimientos que son de propiedad del Sr. JORGE MARIO ZULUAGA, por lo que deberá aclararlo.
- En el hecho No. 40, el monto del salario expresado en letras no coincide con los valores numéricos indicados como salario real de la demandante para el año 2019, de igual modo se aprecia esta diferencia en lo esbozado en el hecho 41.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- La pretensión declarativa No. 4 es incongruente con lo relatado en el hecho 18, pues se pretende contrato de trabajo con la persona natural desde el 01 de diciembre de 2008, mientras que allí se aduce que inició el 01 de enero de 2013.
- Persigue la declaratoria del pago de las sumas de dinero que percibió quincenalmente por concepto de bonificación, así como la reliquidación y pago de las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones causados durante los años 2017, 2018, 2019 y fracción de 2020, sin embargo, no indicó el valor que por liquidación de aquellos conceptos percibió durante y a la finalización de la relación laboral.

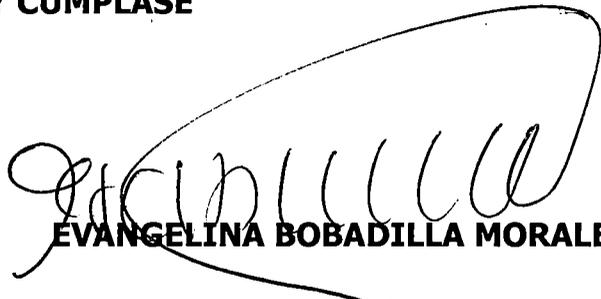
EN CUANTO A LAS PRUEBAS

- Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos la convocada a juicio EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ASESORES EN SELECCIÓN DE PERSONAL ASAP, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 51 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00502-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento cincuenta y uno (151) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

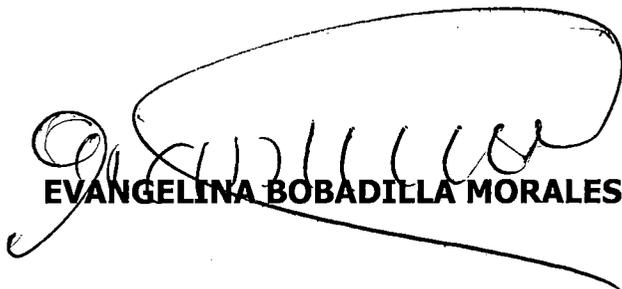
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- Si bien la parte actora aportó una constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada a juicio en virtud del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se evidencia a que correo dispuesto para notificaciones judiciales la remitió, como tampoco los archivos que adjunto para tal fin, por lo que deberá efectuar tal notificación en debida forma.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00503-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintinueve (29) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar la pretensión No. 3 del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para que se declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado del RPMPD al RAIS que le hiciera AFP SKANDIA y por ende se tenga como única afiliación válida al Sistema General de Pensiones la efectuada al RPMPD, ordenándose a PORVENIR S.A. el traslado de los fondos y en la demanda se solicita esta pretensión respecto de AFP SKANDIA, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
- La pretensión No. 1 se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticona la nulidad e ineficacia del acto de traslado del régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por el demandante con la AFP SKANDIA S.A. en la data 01 de abril de 2003. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>3)</u> FIJADO HOY <u>06 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00505-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos dieciséis (216) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA JULIANA ALFONSO GONZALEZ** identificada con C.C. **1.010.224.881** de Bogotá D.C. portadora de la T.P. **334.496** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CATALINA PERDOMO MONTES** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** representada legalmente por **ILIA MARINA OBANDO DE TORRES** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

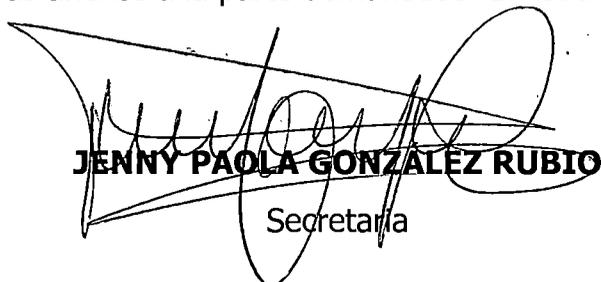
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>31</u> FIJADO HOY <u>06 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00513-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cincuenta y ocho (58) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO** identificado con C.E. **843.155** portador de la T.P. **343.391** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOHAN STIVEN VILLAMIL SANCHEZ** en contra de la empresa **CORVESALUD S.A.S.** representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

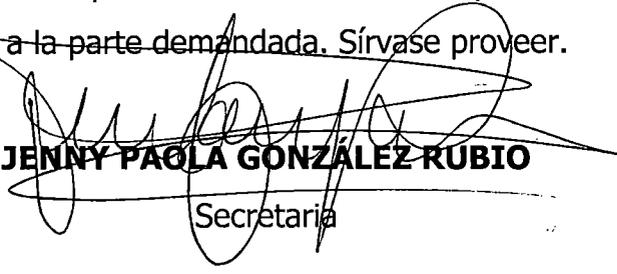
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 31 **FIJADO HOY** 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00515-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintisiete (27) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

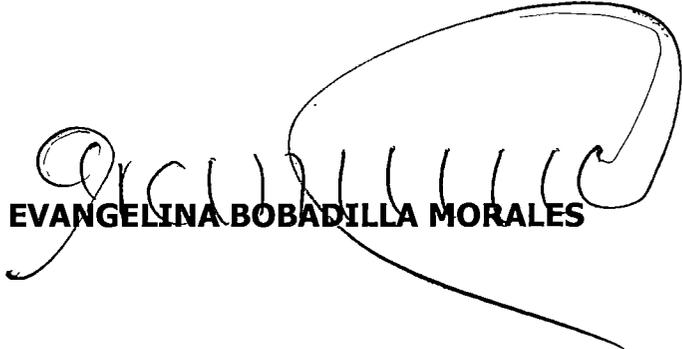
- Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Sírvase dar aplicación a lo previsto en el núm. 2º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que en la parte inicial del libelo se referencia que la demandada ROSA ELENA GARZÓN CUBIDES, es representante legal de "*PANADERÍA FRANKFURT*", cuando lo cierto es que, del certificado de matrícula de persona natural enviado como prueba documental, se refiere que aquella funge como propietaria del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTERIA FRANKFURT ME, situación que deberá adecuar tanto en el poder como en el libelo introductor conforme se encuentra allí inscrito.
- Las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra del establecimiento de comercio PANADERÍA FRANKFURT persona que no es sujeto de derechos y obligaciones. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00518-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con treinta y seis (36) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

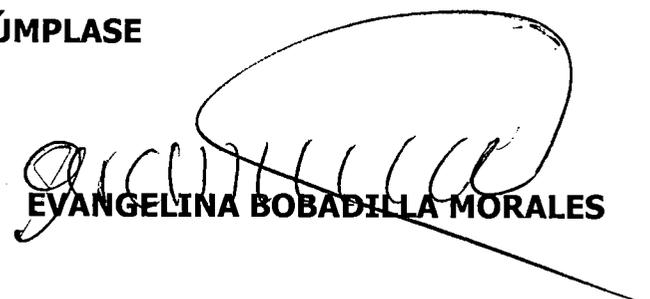
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- El líbello gestor contraviene lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 ibídem, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada.
- No allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de la enjuiciada conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

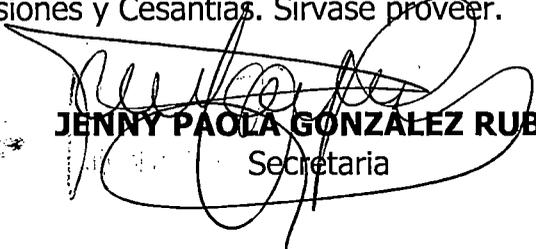
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00519-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

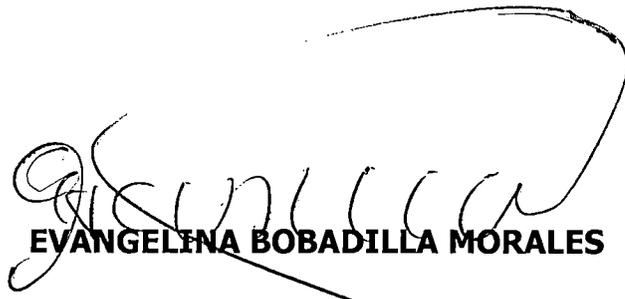
1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, la persona jurídica contra quien se incoa la demanda y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra de "*PORVENIR S.A.*" y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde a "*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*" En consecuencia, se requiere a la apoderada del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarla a juicio.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada *COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS* para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 31 FIJADO HOY 06 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA